

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

El mandatario judicial de la parte accionada, a través de memorial de fecha 2 de junio de 2020, interpuso recurso extraordinario de casación, en relación con la sentencia dictada por esta Corporación el pasado 27 de febrero¹, corregida mediante proveído del 13 de marzo de 2020², notificado por estados electrónicos del 28 de mayo de 2020, una vez que fue exceptuada la presente actuación, de la medida de suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

Jurídicamente se ha establecido que para la concesión del recurso extraordinario de casación es necesario el cumplimiento estricto de las siguientes exigencias:

1. LEGITIMACIÓN: Sólo estará legitimada para recurrir en casación la parte a quien le fue desfavorable el fallo.

2. OPORTUNIDAD: El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia; sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o esta se hicieren de oficio, el término se contara desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. (Artículo 337 del C.G. del P.).

3. PROCEDENCIA: El art. 334 *ibídem* señala taxativamente las sentencias contra las que procede el recurso de casación, cuando son proferidas por el Tribunal Superior en segunda instancia:

¹ Folios 16 a 72 cuaderno del Tribunal.

² Folios 90 y 91 cuaderno del Tribunal.

- Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
- **Las dictadas en la acciones de grupo cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.**
- Las dictadas para liquidar una condena en concreto.
- Tratándose de asuntos relativos al estado civil solo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

4. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR: Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). **Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.**

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS

1. En torno a la legitimación para recurrir, la parte demandada lo está, como quiera que el fallo proferido por este Tribunal, le es adverso al haberse revocado la sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 24 de abril de 2018, para en su lugar declarar responsable patrimonialmente a la constructora FENIX CONSTRUCCIONES S.A de los perjuicios causados a los demandantes, con la consecuente condena.

2. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la sentencia de segunda instancia se profirió el 27 de febrero de 2020, fue notificada a las partes por estados del 28 de febrero de 2020; luego se corrigió en atuo del 13 de marzo de 2020, que fue notificado por estados electrónicos el 28 de mayo de 2020, habiéndose formulado el disenso extraordinario por el apoderado de la parte demandada, el 2 de junio de 2020, por lo que claramente se encuentra dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello. (1° del artículo 337 del C. G. del P).

3. La sentencia recurrida fue proferida el trámite de una acción de grupo-. (Numeral 2 del artículo 334 del C.G. del P)

4. Frente al interés económico, por expresa disposición legal, en atención a la naturaleza del asunto, se excluye la cuantía del interés para recurrir por tratarse de una sentencia proferida en una acción de grupo. (Inc 1 artículo 338 C.G.P).

Ahora, como quiera que la sentencia recurrida contiene un mandato ejecutable (de pagar una suma de dinero) de conformidad con el artículo 341 del CGP, la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla.

Al respecto, se tiene que la norma en comento en cuanto a los efectos del recurso de casación dispone:

Artículo 341. Efectos del recurso. *La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.*

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

Con fundamento en lo expuesto, como quiera que la parte demandada, recurrente en casación, ha solicitado la suspensión del cumplimiento de la sentencia, este Despacho ordena a la parte recurrente prestar caución por valor de NOVENTA Y

Radicado. 68001-31-03-010-2015-00268-01 Int. 398/2018

Proceso. ACCIÓN DE GRUPO

TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$93.338.810,00), equivalentes al 20% del valor de las condenas impuestas en los numerales Tercero y Quinto de la Sentencia de Segunda Instancia, que se estima suficiente para garantizar los eventuales perjuicios que se llegaren a causar por la suspensión en el cumplimiento de la sentencia.

La caución deberá constituirse a través de póliza expedida por una compañía aseguradora legalmente establecida, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de febrero de 2020, corregida mediante proveído del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente prestar caución por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$93.338.810,00), la cual deberá constituirse a través de póliza expedida por una compañía aseguradora legalmente establecida, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para calificar la caución prestada y resolver sobre la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Magistrada Sustanciadora

Radicado. 68001-31-03-010-2015-00268-01 Int. 398/2018

Proceso. ACCIÓN DE GRUPO

Al Despacho de la Ho. Magistrada Sustanciadora **Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO**, informando que la apoderada del accionado- FENIX CONSTRUCCIONES S A., a través de memorial de fecha 5 de marzo de 2020, interpuso recurso extraordinario de casación. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2020.

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria